



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00099 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE:	EMERSON DE J. BUELVAS LAMBERTINEZ
DEMANDADO:	DA\$ EN LIQUIDACION - UGPP
ASUNTO:	DECRETA SUCESIÓN PROCESAL

La profesional del derecho que venía representando los intereses de la parte demandada, DAS EN LIQUIDACION, mediante memorial del día 12 de junio manifiesta que el proceso de liquidación de esa entidad fenece el 27 de junio del presente año. Informa además que a partir de esa fecha la entidad encargada de continuar con la representación será la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Y mediante memorial del 17 de junio los Jefes de las Oficinas Asesoras Jurídica del DAS y de la UNP solicitan que se decrete la sucesión procesal.

Ahora bien, considerando que la revocatoria de poder se ajusta a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado la admitirá y además, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la figura de la sucesión procesal consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que operaría en el presente caso a raíz de la terminación de la liquidación del DAS.

CONSIDERACIONES

En virtud del Decreto No. 4057 de 2011, se ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.

Mediante el Decreto No. 4065 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección – UNP- para asumir las funciones desarrolladas por el DAS

Decreto No. 2404 de 2013 se dispuso que la y liquidación del DAS fenece el 27 de junio de 2014.

Las funciones de defensa judicial y extrajudicial en los procesos en que hiciera parte el DAS, fueron asignadas a la Unida Nacional de Protección – UNP-.

Sobre el fenómeno de la sucesión procesal de personas jurídicas, el inciso 2º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, prescribe:

“(…) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, pueden presentarse dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o

liquidación, cuando una nueva viene a suceder a la disuelta o liquidada, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, o cuando “a la sociedad limitada vienen a sucederla el socio o socios que asuman los derechos o las obligaciones que son materia del proceso, igual a como sucede en el supuesto anterior del adjudicatario y legatario”.

Pero mientras eso sucede, la Entidad que en el curso de un proceso judicial es objeto de disolución o liquidación da paso a una nueva persona, conformada por la Entidad seguida de la sigla EN LIQUIDACIÓN, cuyo representante ya no será su gerente sino el LIQUIDADOR y cuya existencia está limitada exclusivamente a los actos dirigidos específicamente a la cancelación del pasivo de la misma.

Pues bien, como quiera que la función de defensa de los procesos en que hacía parte el DAS fue asignada a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP- y en vista de que el proceso de liquidación del DAS culmina en forma definitiva el 27 de junio de 2014, SE DECRETARÁ LA SUCESIÓN PROCESAL en virtud de la Ley. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto Procesal Civil, la UNP tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de 27 de julio de 2005, con radicado 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG) y ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez, frente a la sucesión procesal se pronunció de la siguiente manera:

“Entonces en la sucesión procesal, opera la sustitución completa de una de las partes, en tanto que la simple modificación de éstas a través de su aumento o reducción no puede asimilarse a la figura en estudio, y como es natural sus efectos no pueden ser los mismos. La sucesión procesal es una figura de carácter netamente procesal que no está llamada, como tal, a afectar la relación jurídica material en litigio y que cualquier convenio efectuado en tal sentido, no puede tener cabida en el proceso.

La doctrina,¹ por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones, o cuando “() a la sociedad limitada vienen a sucederla el socio o socios que asuman los derechos o las obligaciones que son materia del proceso, igual a como sucede en el supuesto anterior del adjudicatario y legatario”².

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS”, en cabeza de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”, en los

¹ Tratadista Azula Camacho. Manual de derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, séptima edición, Temis. Capítulo X Crisis del proceso, págs 395 y ssgs.

² IBIDEM

términos de los artículos 60 y 62 del Código de Procedimiento Civil, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

SEGUNDO: ENVÍESE comunicación a la UNP a través del correo electrónico registrado por la entidad para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria